

cuando me acordé de firmarlos sus nombres los queda
vram' genu' fe' y oel etc. 11

Joseph Anic. a. p. a. c. a. m. Juan Cruz de Abade
Juan Vique de Martorena Juan Baus^{ta}

Abadia Juan Cruz de Girona
Joseph Decheveste

Antem

Don Enacio de Lamont
E E E

En la sala de las Casas del concejo y auni-
tamiento desta Noble y Real Sribeni-
tada de Leró como de Abadi de mill
setecientos sesenta y nueve estando juntos y congre-
gados los Señores Feliz de Martorena Cap.ⁿ.
Nro.^s Cauo Gregorio de Sarate y Antonios
de Salaverria Regidores que componen como

La maior y mas suma parte de quatro
Capitanes el pleno Consejo gouernador po-
litico economico y militar de esta dha mibex
ciudad por testimonio de mi y infraescrito

Escrivano de su aumento. Origen
que de una desconfianza les poron el dho
Escrivano un exemplar de la real Cedula

expedida por su Magestad Dios le
guarde en mes de Marzo ultimo y

Otro de la Carta que se dio al Consejo
secretario al Señor Consejo por D. Juan

Antonio Perez y Penielas de
Camacho en fecha de este el mismo mes en

asunto de la Seda gñal de Caza y Pesca y otras
providencias que comprenden; Y para que se de

comorecuidó el mas efectivo Cumplim. lo que en
una y otra se acordaron que yo el dho
Escrivano haga a continuación de este acuerdo una copia

de ambos dos exemplares y que haciendo publi-
cacion en la forma regular se remita termino
de hauerse executado au' al Sr. Conreg. como en su
Carta Ordena en el thesorero que en ella prevenie
Con lo qual se dio fin a este asunto y sin
non sus ramos lo queda auan y en de fee' lo ba-

re yo etc. ^{no}

Leizaola Marrezena

Gregorio de Larreate

Antem

Joseph Inauro de Samon
J. C.

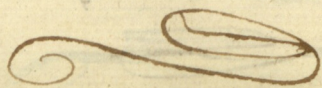
D Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla de León
de Aragón de las dos Sicilias de Jerusalem de Navarra de Gra-
nada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Cerde-
ña de Ceuta de Córdoba de Conçega de Sicilia de Flandes de los
Algarbes de Algezira de Cibraora de las Islas de Canaria-
mas de las Indias orientales y occidentales Islas y de-
ria firme del mar oceano Archiduque de Austria Duque
de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Aragon, de
Flandes Triul y Barcelona Señor de Vizcaya; y de Mo-
lina. **R.** = A los del mi Consejo Presidentes y oidores
de las mi Audiencias Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa
Corte y Chancillerias Conregidores Arzobispos Gobernadores
Alcaldes mayores y ordinarios y otros Jueces y Juris-
de todas las Ciudades Villas y Lugares de estos mi Reynos
y Señorios y a todos los Alcaydes Gobernadores o Pri-
tendientes de mi Palacio Alcazares sitios reales Casas
de Campo Sus Borques dotes y terminos y demas
Subalternos Empleados y Dependientes de ellos a quien lo
contenido en esta mi real Cedula toca, o tocar puede en
qualquier manera: Sabed, que por real Decreto de diez
y ocho de Nov. del año proximo pasado Señalado de mi real
mano y dirigido al mi Consejo fue servido su primer y contin-
guir enteramente la Altra de obras y Borques su secre-

taua Contaduría de la Mazon gual Agencia Fiscal
Escibania de Camara y otras Empleados y
Dependencias que hubiese conveñendo al m^o Consejo y
Sala de Justicia de las apelaciones que antes iban a la
Junta de todos los Alcaldes Gobernadores o Interinos
de los Palacios Alcazares Sitios Reales y Casas de Campo
y que la misma Sala convida de todos los asuntos Judi-
ciales y concenciones que hubiese pendientes y en adelan-
te se ofresieren y suscitaren con audiencia del m^o Real
del mismo modo y baxo las propias reglas que se hacia
la Junta incluso el Real Sitio de San Ildefonso que
no havia tenido tribunal de apelacion Señalado supo-
niendo el m^o Consejo se pasasen a su Archivo o al parage
donde pareciese conbinante con Tributarío formal.
Todos los Profesion Artores y Papeles que hubiese en la es-
cibania de Camara de la Junta y en poder de las personas
que inmediatamente exercian la Fiscalia y Relatoria
para que de luego se procurase dar Curso a los que se
hallaban en estado de tenerle y se custodiasen los demas
a fin de que no padeciesen el extravio; y que para que o-
das las dependencias de Palacios Alcazares y Sitios Reales
anduviesen unidas nombrase el m^o Consejo uno de sus
Escrivanos de Camara que tendien en el por cuyo medio
se despachasen todas. Thaviendo publicado este m^o

Real Decreto en el mi^o Consejo en veinte y dos de este mes
de Nov^{ra} a cargo de su cumplimiento y que para que letubiese
en todo velibrase la Real Cedula correspondiente que con efec
to se expidió en veinte y quatro del mismo mes y en el pro
pio día el mi^o Consejo nombra a D^o Juan Antonio
Rexo y Penuelas mi^o C^o de Camara de los que en el
viden para el despacho de todos los negocios desta Calidad
que manda vele entregasen por el que lo hauiendo de
la Junta como lo hizo. Con noticia dello por el mi^o
Fiscal D^o Pedro Rodriguez Campomanes en veinte
y ocho de Enero de este año se auxilió al mi^o Consejo con
cierta pretension relativa al d^o que le parecia de uia
darse a los Pleitos y expedientes que quedaron pendien
tes por la comisión de la Junta y lo que convenia pro
veer en punto a la execucion de la Real Provision
de Siete de Marzo de mil seiscientos ochenta y qua
tro tocante a la veda de Caza y Pesca que se uia
mandarse publicar por el mi^o Consejo general mi^o
entodo el Reino con el fin de evitar los abusos y Conu
ersiones que se notaban y hauiendole el mi^o Consejo
puesto en mi^o Real noticia con otros varios particulares
en Consulta de diez y siete de Febrero proximo p^o mi^o C^o
de Resolucion a ella publicada y mandada guardar por
auto del mi^o Consejo de veinte y ocho del mismo mes



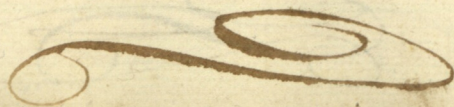
teniendo presente la citada Real provisión de siete de Marzo
de mil setecientos cincuenta y quatro y atendiendo el m^o
Consejo aqueño orden circular de veis y seis de Menem de
mil setecientos sesenta y uno expreso la Junta de Obispos
y Marques con referencia á las leyes del Reino Cédulas y
ordenes Reales lo que debia observarse en punto á la veda
de Caza y Pesca; ha estimado el m^o Consejo con veniente
reducir todas estas disposiciones á una expresion clara y
Concisa para que incorporadas en esta m^o Real Cédula
é interin se formaliza una ordenanza g^oal ó provin-
cial tengan los Intendentes Correidores y Justicias
una pauta segura para sus procedimientos; á cuyo efecto
por el mismo Auto de los del m^o Consejo de veinte
y ocho de dicho mes de Febrero proximo con vista de lo
expuesto p^o el m^o Fiscal fue acordado expedir esta m^o
Real Cédula: Por la qual Mando Se continuen
las Providencias de la veda anual de Caza y Pesca con-
forme á las leyes Reales Pragmaticas y las Reales
ordenes expedidas desde el año de mil setecientos cinco
y quatro hasta el presente veniente y hasta tanto
que por ordenanza g^oal ó particular para cada Prov.
se establezca Reglas para lo sucesivo observandose
por ahora y en la publicacion de la veda los Capitanes



Siguientes.

Que la veda absoluta de Caza y Pesca en lo real
del Reino y todos sus Dominios y Señorios sea y seenti-
enda publique y observe desde primero de Marzo de cada año
hasta fin de Julio y en los días de fortuna y nevada de los siete
meses restantes ó por más tiempo si fuere necesario
ó por Intendentes Corregidores y Justiciaes en sus respectivos
y Jurisdicciones lo tubieren por conveniente y Conduca-
re al logro de sus reales intenciones y Consegüente bene-
ficio de sus vasallos con el conocimiento practico de la
situacion de cada contornos y demas circunstancias
particulares de terreno montano llano terrapiano
ó taxido en la Cua de la Caza y deove de la Pesca que
concurran en cada Pro. ó partido quedando el autor.
El mes de Julio por lo que toca á Pesca al arbitrio
de los mismos Intendentes especialmente en las
Provincias en que se reconociere perjuicio de esta en-
tension ó no fuere necesaria para el intento por lo
templado ó adelantado de ellas, y variedad de tierra-
por en el dezoze.

Que durante los meses y días de la veda
absoluta no se permita en manera ni en parage al-
guno del Reino el uso de la escopeta ni con presento



de la pesca de Codornices que regularmente es en tiempo de
veda ni con el del aburo introducido por varias personas
de Serrax de ella en las Cercanías y adistancia de la
puertas muros y tapas de los Pueblos para tirar a
las Calandrias y otros paxaros sin que esta providen-
cia altere la costumbre que hubiere en algunos Lu-
gares de Serrax por Carga conregil entre sus Veci-
nos la caza de Gorriones para evitar el daño que
hacen en los frutos ni tampoco se impida el uso de
la escopeta á lo que usáxen en los Caminos de
Caraxa por vía de la defensa de sus personas
y Cauales y á lo que la Necesitáxen para el guano
de sus Serraxos y frutos incluso los Pastores de
Gamazos con arreglo a la prudencia y buena práctica
ó Costumbre de cada País ó Pueblo apartado todo Espr-
itu de Nación que haga oviar estas providen-
cias por el mal uso que se haga de ellas.

Que en los tiempos de la espurada veda
de Pesca se usen toda No espurada de balama y
demas medios de pesca y fuera de la veda solo se per-
mita el anzuelo y Redes de malla ó marca aprobada
por la Justicia y las Juxones y Casas con paxo-

229
jurisdicción absoluta de todos los demás medios y uictos que se
conozcan y sean perjudiciales como son Caliva bele-
ño coca y otros ingredientes porrazoneros no ciuos ala sa-
lud pública y á los Canasos en sus abrevaderos y que
á demás entran en la Cruz de la Serca.

Que en el Vero Año solo se Caze con escopeta
y perros perseguidos por venenos sabuesos y guzcos y no
solo se permita á los Nobles y toda otra persona hon-
rada de los Pueblos en quien no haia sospecha de exceso
sin permitír que en ellos vivan gentes ociosas ó que
chores guardando exactamente las Reales disposi-
ciones que los condenan al Servicio de las Armas ni
tampoco se tolexen Cazadores de otro genero que con capa
de tales huyeros de traucano buscar el pan por medios
ilícitos destruyendo la Caza la lena y ganado y ha-
ziendo quando dan poder y aun robando segundas
Ocasiones se les presenten para cuió remedio y el de
que los Pescadores tampoco aduzen de lo que les va per-
mitido se disponga por las Justicias de los Pueblos que
quando se tenga por oportuno pareir persona ó per-
sonas de inteligencia y satisfacción auxiliadas de otras
que se les daria quando la pidan á Nostros en la Casa de

Los lugares donde hubiere Nido de que se continen
alo que queda expresado Respecto al uso e instrumentos
prohibidos para la Caza y Pesca a fin de Castigar a los delin-
cuentes con las penas generales y de mas que se hallaren
proporcionadas ala Calidad del delito sin disminuir en caso
en este asunto ni Causas tampoco venaciones o contas con
este motivo.

Que se prohiba para siempre no solo el uso de
Viones pero tambien su conservacion como mandados
descartar y extinguir enteramente en varios tiempos
por ser sumamente perjudiciales y asi mismo se prohiba
el uso de las Perdices y Pavos de Nido y lazo per-
chas y Orzuelos con las Redes y otros instrumentos
y medios ilicitos de Caza con el objeto de Conservar la
Caza en todo el Reino y moderar su uso alo Justo.

Que igualmente se prohiba el uso de los Cargos
excepto en las tres Provincias de Madrid Segovia y Toledo en
quelas Haciendas y personas de distincion de sus Pueblos
que conforme a Real orden de diez de Julio de mill setecien-
tos sesenta y dos comunicada ala Junta de Obras y Puertos
hubieron obtenido licencia de ella para tener y usar de los
Cargos o se les concediere por el mi Consejo y Sala de

Justicia pero con tal que solo vayan de ellos por di y sus poses.
tales para la Cacería de liebres y conejos limitadamente
desque ~~se~~ necesitan les vendimias hasta fin de Febrero de
Cada año en que no perjudican por no haver frutos en
los Campos y con prevención de que no Cazen en más Na.
les dios ni en sus actuales límites por que si se transgredie
se habrán de sufrir la pena de Ordenanza respectiva al di
to en que lo executaren; y si usaren ellos Caza en otro
tiempo que el que se señala o para otra diversion que la de
liebres y Conejos se les Castigue con las multas y penas de
claxadas a los contraventores de la veda gñal de Caza y Pesca
sin que puedan darse licencias para tener Caza a los
Cazadores conzanos a los Contadores de Caza a los oficia.
les mecanicos y Jornaleros los quales deben emplearse en
sus oficios o en la labranza y otras ocupaciones utiles a la
Republica.

Que en embargo del aumento hecho en virtud de Real
Orden del año de mil setecientos sesenta y uno del mes de Julio
a lo quatro de la Veda de Caza y Pesca en lo gñal el Primo
puedan los dueños o Arrendadores de boscos y otros particu.
lares hacer Cacería en ellos y Venta de Conejos desde el dia
de la Natividad de San Juan Sup. de Caza año para utili.
zarse de sus aprovechamientos acudiendo antes al m^o

Consejo y Sala de Justicia a obtener licencia para que la
Caja de Indias mandada llevar por mi real pen-
sona se le den los necesarios con las preveniones y pre-
cauciones con que se haia por la Junta de Obras y Puertos
conforme a la Real orden que se le comunico en ocho de Julio
de mil seiscientos cinquenta y seis; entendiéndose lo

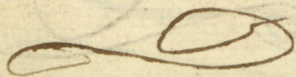
asimismo en quanto a la Pesca de Pinos de agua dulce
Arroyos Estanques Lagunas Canales y Albuferas
cuyas Pesquerias se lo se haxan con Redes de Malla o

Redes de Malla o
y Anzuelo y no otros medios licitos y prohibidos.

Quelas penas de transgresiones entendiéndose en
da de Casa y Pesca dias de fortuna y viernes y fuera de ellos
sean la de que siendo noble pierda los Perros, Armas y
demas instrumentos que se le aprehieren ya demas incul-
pa en la multa de veinte mil reales y haia de servir dos
años amonesta en el Gobierno que se le destinare por la pri-
mera vez por la Segunda doblada pena y por la tercera
triplicada y si fuere plebeyo por la primera vez diez mil
reales y dos años de destierro con perdimiento de los Perros
Armas y demas instrumentos que se le aprehieren
por la Segunda doblada pena y por la tercera en los mis-
mos veinte mil reales y quatro años de Peridio de su casa

con aplicación de las multas pecuniarias que se vinieren
por excepciones puestas una denunciador con Cauion de Rs.
titulada la s^{ta} Sentencia de la primera instancia se Revocare
por el m^o Consejo y las dos Revertas a m^o Real Camara
y se o^{ra} en esta Calidad quedando la parte de m^o Real Ca-
mara a disposición del m^o Consejo a el qual se embiara
por las Justicias testimonio de lo que se oyeran por mano
del infrascripto m^o Gov. de Camara entregandolas al De-
putado de Penas de Camara donde se hubiere o a du-
geto Seguro y abonado que lleve cuenta de ellas separada
y Justificada para que en su inteligencia providencie el m^o
Consejo su destino y tambien se Remita a el por las Mis-
mas Justicias Intendentes o Corregidores en qual forma
testimonio de las escopetas u otros instrumentos de Cazado
y Pesca que se denunciaren y perdidas que se tornaren
a los contraventores y no se haian vendido aun
que deba executarse por lo que Resulta del progreso de las
Causas para que el m^o Consejo Revuelva lo que tra-
vare por mas Condenante.

Que los Intendentes Corregidores y Jus-
ticias de los Pueblos entiendan conozcan y procedan
en primera instancia privativamente cada uno



en la parte y distrito q. le Corresponda de todas las dependen-
cias Negocios e incidencias de Caza y Pesca que Respec-
tivamente se ofrecieren en ellos principiando y sustanciando
y determinando las Causas que ocurran y Combenza-
formar de oficio para la averiguacion p[ro]vision Carrago y
enmenda de todos los que delinquieren comprendiendo
Universalmente a todos sin excepcion de personas
estados Clases r[ati]os empleos grados militares, politicos
Caracter dignidad ni fuero alguno que tengan o go-
zen por privilegio especial y Comendado que sea: pu-
es de todo todo lo dem[as] el Concenon incluso los que
Necesitan de especial mencion para aunarlos y las ape-
laciones que las partes interpusieren de las Sentencias
autos y providencias que contra ellas se d[er]en se les oxi-
gaxan en los Casos y cosas que para Lugar Solam^{te}
para el m[er] Consejo y su Sala de Justicia a la que compete
su conocimiento. Y ademas de la derogacion qual que
va hecha de todo fuero a mayor abundamiento para
que con preterito de los fueros privilegios exenciones
y Jurisdicciones que por benignas Resoluciones Reales
gozan diferentes Consejos Juntas tribunales
Juzgados At[ri]buciones Comunidades Profesionales

o

empleos y personas en estos ramos de Niños no se paxtura de
el conocimiento particular que en estos particulares de
Caza y Pesca y sus incidentes en primera instancia esta
declarado y aora de nuevo declaro a los Interdentes Cor-
regidores y Justicias y a otros quales quexa fueces de Pes-
caria o comision nombrados o que por tiempo se nom-
braren para entender en ellos y en segunda instancia
al mi Consejo y su Sala de Justicia para errar
toda duda tambien estan derogados expresamente
a este fin por muchas Pragmaticas y Cedula
tales antiguas confirmadas renovadas y declara-
das por las de quatro de Nov. de mil seiscientos y
quarenta once de Febrero de mil seiscientos ochenta
y dos quatro de Agosto de mil seiscientos ochenta y
quatro quinze de Junio de mil seiscientos y vein-
te y uno de Enero de mil seiscientos vein-
te y uno trece de Oct. de mil seiscientos quarenta
y quatro Catorze de Sep. de mil seiscientos cincuenta
y dos y ultima declaracion de veinte y ocho de Fe-
brero de mil seiscientos cincuenta y quatro los fueros
concedidos a los mltaxer con inclusion de las Cuy-
ardas de mi Real persona y de los demas Cuerpos

y Administraciones de m^{tes} ejercicios Plazas y Alcaldías.
El delos Ciudadanos de m^{tes} Reales Casas y Camara el delos
Caualleros de las ordenes el delos Administradores y Dependientes
entres delos m^{tes} Consejos Comisarios y Jurgado
del Santo Oficio de la Inquisición y de Cruzada y de m^{tes}
Palacetes Cazadores y Montes y el Escolastico de los
Doctores Alumnos estudiantes y otros qualesquiera
Individuos de Colegios y Universidades sin que sobre Co-
nocer y proceder contra estas Clases en qualquiera de los
dos puntos de Caza y Pesca y sus incidentes puedan for-
mar ni admitir Competencia al m^{te} Consejo y su Sala
de Justicia o los Intendentes. Corregidores y Justicias
ni otros subdelegados del m^{te} Consejo tribunales y Al-
ministraciones Respetivos aunque sea por vía de comen-
dación ni por otra Causa alguna antes bien mando
aqueellos de n^{ra} los Intendentes Corregidores y Justicias
el favor y auxilio que necesitaren en los Casos que se pidiere-
ren para el exercicio de la amplia Jurisdicción que les esta
declarada.

Y si algunas Ordenanzas Seculares o Regula-
res Contravinieren a el todo o parte de lo mandado en
los dos dichos puntos de Caza y Pesca se les formara

la Justificación del ruido hecho informativo por el Sr.
tendente Conregidor o Justicia del Pueblo en cuyo territorio
suciere la tal contravención y la Remita original al
mi Consejo para que con su dictamen lo pase a mis Ma-
les manos con noticia puntual del estado Calidad y Cir-
cunstancias de ellos y del Arzobispo Secular o regular
a quien respectivamente esen sujetos para resolver
lo conveniente y proveer a cerca de la Corrección y enmendada
de aquellos por los mejor estableción posible y mi Real Potestad
Economica con los tranportes de los raudos y otros publicos segun
la naturaleza de los Casos.

Que los expresados Alcaldes y Conregidores
se obliguen con particular de zelo a Providencia alguna conde-
ren oportuna a el vicio Cumplim^{to} de lo que se prescribió
lo que en de Observancia serviere a beneficio publico y
particular de mis vasallos y mi Real Servicio; Delante con es-
pecial cuidado que las Justicias de los Pueblos de las respectivas Pro-
videncias, Partidos, Distritos, o Jurisdicciones lleven a debido efecto
lo Venido Caminando a los delinquentes: sin que se tolere ni dis-
mule de Continuación por Respeto a Personas poderosas ni a
qualquiera Causa sobre lo que podian recomendar a otras
Justicias y dar Cuenta al mi Consejo para que provea

de Mm. de V. S.

Que dentro de una legua de distancia de donde hubiere
Palomares no se tire con escopeta ni se use de instrumento alguno
contra las Palomas a excepcion de tiempo de las sementeras
y especialmente en los meses de Oct. y Nov. de cada año mas
o menos segun pida la necesidad y conforme a ella acordada
en los Intendentes & las Capitales y Justicias de los Pueblos
el que todo genero de personas que tengan labores propias
o arrendadas y no otras algunas puedan tirar con escopeta
(fuera de dicho Nales y sus límites) a qualquiera distancia
de los Palomares a las Palomas que encuentren fuera de
ellos y otras cosas que acudieren a los granos y Semilla
que se ven en las tierras y Ocasiones acordadas por su
Real Cédula que conforme va sembrando el Quintero le sigue y Co
men el grano por el Natural insinuo con que le busca
proximamente en este tiempo de sementeras.

Y igualmente las Justicias del Reino pro
videncien la Montaña o Cacería de Lobos Toros osos y
otras fieras dañinas en los montes quando la necesidad
lo pida con toda precaucion de que no se pongan Tepor
en Caminos veredas y otros panchos en donde puedan

Y

Causar daños á personas y Ganados.

Para la puntual obsequancia de todo lo antecedi-
do Mando á todos y á cada uno de vos qualquier que lle-
vareis esta mi Real Cedula hagais sepulique en la respecti-
va Capital ó Cabeza de Partido y Pueblos de su comprehensi-
on dirigiéndola por el Correo de Vexedas como es
ta prevenido por mi Consejo en quanto á ordenes circu-
lares por evitar gastos á los Pueblos; firmandose los Co-
rrespondientes Cédulas para que lleguen á noticia de todos
y no se pueda alegar ignorancia disponiendo que el Rey
deuina voluntad de cada Pueblo pongan copia autentica
de esta mi Real Cedula en el libro de Acuerdos del y se de tra-
uelo hecho saber á sus Capitulares y publicadose como va
expresado Remitiendo testimonio al mi Consejo en el preciso ter-
mino de tres meses contado desde el Recibo de esta mi Real Cedula
de haberlo así cumplido fin que por esta razon se enti-
endan dexados algunos por ser actos de oficio y estar dotados
con salarios competentes los Escriuientos.
Que así es mi voluntad y que al tenor de lo expresado
de esta mi Real Cedula firmada de D. Juan Antonio Me-
xo y Peruella mi Escriuano de Camara se le de la misma

feí y Credo que es original. Dada en el Pardo a tres de
Marzo de mill e setecientos setenta y nueve. Yo el Rey = Yo
D. Fr. Toribio de Coyancho Secretario del mismo S.
Yo el Rey = Yo el Conde de Aranda. D.
Simon de Arda. D. Facundo rudo. D. Phelipe Codallo.
D. Pedro de Arila. Reguado. D. Nicolas Verdugo. teni
ente de Canciller mayor. D. Nicolas Verdugo. Es Co
pia del original de que certifico. D. Juan Arri. Pero y Penela
Concuerda este traslado con el exemplar nombrado al S. Conreg.
de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa
que queda en el Archivo de Reales ordenes en mi poder y oficio
y con la Comision necesaria lo firmo en esta villa de Arca
va a diez de Abril de mill e setecientos setenta y nueve = Juan
Nap. de Aranda =

En la Sala de las Casas del Consejo y aumento de
de esta M. N. y Leal Unibersidad de Sevilla a once de Abril
de mill e setecientos setenta y nueve y o el día de su ma
gerado publico y numerario de la villa de Merindad
y de aumento de esta dicha Unibersidad hizo saber
el contenido de la Real Cedula antecedente y el de la Carta
que acompaña a su tradición para su efecto en dipenso.
mas quando fuere a los Señores Feliz de Marañón

Capitán Negroñ Capto Antonio de Zalaverria y Grego-
rió de la parte de los señores que como la mayor y mas sana
parte de quatro Capitulares componen el pleno Conce-
lo gouerno politico economico y militar de esta dha
Unibersidad quienes enterado de su tenor dizecion
se execute puntualm^{te} quanto en su consecuencia
Corresponda á sus mdes. Esto dizecion y respondieron

De que dizecion Jph^o Jori^o de Gamora

El Rey (Dios le gue) por su real resolucion á
Consulta del Consejo de diez y siete de febrero proxi-
mo letra Seruido mandar se continuen las Pro-
videncias de la vedagial de Caza y Pesca en todo el
Reyno con todas sus particularidades contenidas
en la Real Cedula expedida en su virtud contra el
tres de setiembre de que son en exemplares los adjuntos que
acompanan á esta: Pero el Consejo de que las
dhas intenciones tengan el mas pronto y efecti-
uo Cumplimiento me manda prevenir á v. o. como
se duorden lo trago que inmediatamente que Recua
dho exemplares de la expresada Real Cedula disponga
su publicacion en esta Camera de Partido quedandose

con uno de aquellos que traxa pónex en el Archivo con
las fees Correspondientes del Sr. de su aumento de
haversecho saber en el ya todos sus Capitulares
para su inteligencia y cumplimiento en la parte
que toca á esta Causa de Partido y los restantes
exemplares los dirigirá v.s. con la posible brevedad
á las Juntas de los respectivos Pueblos de este Partido
por los Conces Ordinarios ó personas de Con-
fianza escuando se oida para que se haga
en cada uno de ellos la diligencia de su Publicación
Notificación y asiento en los libros Capitulares
quedándose los exemplares Originales en los Pue-
blos municipales de este Partido; y de el mismo
de esta y de otros exemplares me darán J. S. pun-
tual aviso para Notificarlo al Consejo; Cuidando
V. S. y encargando á todas las Respetivas Juntas
de su Jurisdicción que con la mayor brevedad
se haga la Publicación y ponga en ob-
servancia tan importante determinación en que
ádemas del Común beneficio se interese el Real.

Servicio y que para evitar en los años sucesivos
en que deuera hazerse semejante publi-
cacion para su observancia la repeticion de la re-
mesa de otros exemplares de esta Real Ce-
dula procuren las Justicias Cadauna por si que
no se comienze el libro en que cosa se contiene y Co-
pre el que se les diuista antes quede Archuado y Au-
thorizado como es debido e igualmente lo quedara
esta Camera con la preuencion y declaracion
que por ella haze el Consejo de que el permiso
que por el Capitulo fern de la expresada Real
Cedula que acompaña se concede para el uso de
Galgo a los Hacendados y Personas de distincion
de las Prouincias de Madrid Segovia y Toledo.
Se remienda Comprehensibo a los de todas las demas Pro-
uincias del Reyno: Lo que igualmente por
nro a. y S. con el Consejo para su inteli-
gençia y que a esta Real Cedula se le de Curri-
plumiento con esta adicion y declaracion. Dios
que a. y S. muchos años. Madrid y

Marzo 13, de 1769, D. Juan Antonio
Perez y Penuelas: S. Congregación de la Prov. de Guipuz.
La Copia de la Carta original recabada por el S. Consejo
ordenada en el Real C. N. y R. Real
Prov. de Guipuzcoa que queda en el Archivo de
este Tribunal en mi poder y oficio y en su
fe con la solemnidad necesaria, la firmo en
esta Villa de Alcorria a seis de Abril de
mil setecientos sesenta y nueve. Juan Bap.
Landa ~

Tras de lo que se ha
visto.

Juan Antonio
Perez y Penuelas

En la Sala de las Casas del Consejo y a unam. de esta
N. y Real Audiencia de V. a doce de Nov. de mil se-
tecientos sesenta y nueve despues de celebrada la misma